

Resolución No. 01642

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 01414 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2024 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 01865 del 6 julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 00897 de 29 de mayo de 2023 (2023EE119991) la subdirección de control ambiental al sector público de esta secretaría otorgo permiso de ocupación de cauce sobre el Canal San Francisco para el proyecto denominado: **“CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ, D.C. GRUPO 4, ENTRE CALLE 13 HASTA LA CALLE 24”**. ubicado en la carrera 68 con calle 22A - Canal San Francisco entre la localidad de Fontibón y Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado acto administrativo se notificó electrónicamente el día 30 de mayo de 2023, al correo electrónico edelvalle@delvallemora.com, así mismo se pudo verificar que Resolución No 00897 de 29 de mayo de 2023 (2023EE119991), fue publicada el día 01 de agosto de 2023 en el Boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. 2023ER133053 del 14 de junio de 2023, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, allegó a la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaria distrital de ambiente, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00897 del 29 de mayo de 2023 (2023EE119991).

Que mediante Resolución No. 01079 de 26 de junio de 2023 (2023EE141443), la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaria distrital de ambiente resolvió el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6.

Resolución No. 01642

Que el precitado acto administrativo se notificó electrónicamente el día 27 de junio de 2023, a los correos electrónicos atnciudadano@idu.gov.co - edelvalle@delvallemora.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que con radicados SDA No. 2024ER67627 del 27 de marzo de 2024 y alcance con radicado SDA No. 2024ER155607 del 23 de julio de 2024, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6 allegó solicitud de modificación al permiso de ocupación de cauce, playas y lechos en el canal San Francisco, el cual fue otorgado mediante Resolución 00897 del 29 de mayo de 2023 (2023EE119991).

Que mediante Resolución No. 01277 del 6 de septiembre de 2024 (2024EE187544) la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaria distrital de ambiente resolvió modificar la resolución 00897 de 29 de mayo de 2023 (2023EE119991).

Que el precitado acto administrativo se notificó electrónicamente el día 06 de septiembre de 2024, a los correos electrónicos atnciudadano@idu.gov.co - edelvalle@delvallemora.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que, mediante radicado No. 2024ER193180 del 16 de septiembre de 2024, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, identificado con Nit. 899.999.081-6, allegó a la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaria distrital de ambiente, recurso de reposición en contra de la resolución No. 1277 del 06 de septiembre de 2024 (2024EE187544).

Que mediante Resolución No 01414 del 11 de octubre de 2024 (2024EE213773) la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la secretaria distrital de ambiente resolvió recurso de Reposición interpuesto en contra de la resolución 1277 del 6 de septiembre de 2024.

Que el precitado acto administrativo se notificó electrónicamente el día 11 de octubre de 2024 a los correos electrónicos atnciudadano@idu.gov.co - edelvalle@delvallemora.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Que una vez realizada la verificación del radicado 2024EE213773 se puede evidenciar que las coordenadas sujetas a modificación quedaron recortadas en la plantilla generada por el sistema forest para esta resolución.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

Resolución No. 01642

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra:

“(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (...)”

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”

Que, así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones que:

Resolución No. 01642

“Artículo 3°. Principios.

(...) *Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en relación a las correcciones los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

“(...)

ARTÍCULO 41. *Corrección De Irregularidades En La Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las*

Resolución No. 01642

irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(...)

ARTÍCULO 45. *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”*

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido, en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la modificación prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que, como primera medida encuentra esta Secretaría, que dando aplicación al principio de eficacia, el cual tiene por finalidad corregir de oficio las irregularidades procedimentales que se hayan presentado en la citada actuación administrativa para ajustarla a derecho, en procura de la efectividad del derecho material, adoptando las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa.

Resolución No. 01642

Que, por tanto, le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los errores incurridos que originen relaciones jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales. Es así, que una vez revisada la Resolución por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 1277 del 6 de septiembre de 2024, proferida mediante la Resolución No 01414 del 11 de noviembre de 2024, se puede constatar que las coordenadas establecidas en ese acto administrativo quedaron recortadas, y que, por tanto, encuentra esta autoridad que se incurrió en un error, al no establecer claramente los puntos sujetos a modificación del Permiso de Ocupación de Cauce.

Que, dicho lo anterior, se procederá a realizar la aclaración del artículo primero de la Resolución No. 01414 del 11 de octubre de 2024, como se expondrá en la parte resolutive de este acto administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero del 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de *“11. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público,

Resolución No. 01642
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Artículo Primero de la Resolución No. 01414 del 11 de octubre de 2024, por lo cual para efectos jurídicos quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la resolución No. 01277 del 6 de septiembre de 2024 (2024EE187544) expedida por la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente, en el sentido de modificar el artículo primero conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual para efectos jurídicos quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución No. 00897 de 29 de mayo de 2023 (2023EE119991), modificada por la Resolución No. 01079 de 26 de junio de 2023 (2023EE141443), de conformidad con la parte motiva, el cual para efectos jurídicos quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, permiso de ocupación de cauce de carácter PERMANENTE sobre el Canal San Francisco para la construcción de las siguientes obras:

- Obra 3. Espacio publico
- Obra 12. Alcantarillado pluvial

En el marco del proyecto denominado: “*CONSTRUCCIÓN PARA LA ADECUACIÓN AL SISTEMA TRANSMILENIO DE LA AVENIDA CONGRESO EUCARÍSTICO (CARRERA 68) DESDE LA CARRERA 9 HASTA LA AUTOPISTA SUR Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN BOGOTÁ, D.C. GRUPO 4, ENTRE CALLE 13 HASTA LA CALLE 24*”, en las coordenadas anexas a la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar las demás disposiciones de la Resolución No. 01414 del 11 de noviembre de 2024 (2024EE213773), que no son objeto de aclaración y se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con NIT 899.999.081-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en las direcciones electrónicas: edelvalle@delvallemora.com, atnciudadano@idu.gov.co y eduardo@almaster.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021 o en la Dirección Calle 22 No.6-27 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

